

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela Cindy Marcela Galvis Sarmiento vs Banco Bilbao Vizcaya
Argentaria BBVA Colombia S.A. Radicación No. 2020-00191-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga el 12 de junio de 2020, en el asunto de la referencia, al cual se vinculó de oficio al Ministerio del Trabajo.

ANTECEDENTES

La accionante, en aras de amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada y libre asociación sindical, pidió ordenar al Banco BBVA que respete las garantías laborales que le asisten y que se abstenga de continuar la campaña de persecución antisindical y de acoso que ejecuta en su contra, anulando el proceso disciplinario adelantado para sancionarla y la decisión de levantar el fuero sindical que la cubre con los efectos disciplinarios, jurídicos y económicos que de estos se deriven, condenándolo, finalmente, a pagarle los perjuicios ocasionados al omitir los parámetros establecidos en el trámite estatuido en la cláusula contenida en la convención colectiva de trabajo 2019-2021, referente al procedimiento disciplinario, además de haber actuado en su contra cuando los hechos constitutivos de investigación ya estaban prescritos.

Lo anterior, explicó, por cuanto confirmó el fallo de primera instancia desconociendo la colaboración, la aclaración de los hechos y las justificaciones y contraargumentos que formuló en la diligencia de descargos, y, en lugar de apoyarle, desmejoraron su calidad de vida, porque le retiraron del cargo que desempeñaba y le disminuyeron los ingresos laborales, dado que dejaron de cancelarle los auxilios convencionales de transporte y alimentación, muestra evidente de la persecución de que es víctima por su condición de directiva sindical, más todavía si una compañera de trabajo que cometió un error similar recibió como sanción sólo la suspensión por 3 días del contrato laboral, trato que califica como injustificadamente desigual, a lo que añadió, que el ejercicio desbordado del poder subordinante sancionatorio de la entidad financiera quebranta también el derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que en curso de su desempeño como empleada ha presentado situaciones de salud consistentes en trastornos de ánimo, por las cuales ha recibido valoración por la ARL, patología que ha influido en su capacidad cognitiva y de concentración diaria; en todo caso, concluyó, que de lograr el banco el levantamiento del fuero sindical y con ello su desvinculación laboral, le ocasionaría un grave perjuicio económico, puesto que recientemente le desembolsaron un crédito para vivienda, el cual no podría pagar si no cuenta con ingresos laborales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

Oponiéndose, el banco advirtió la improcedencia de la acción de tutela para dirimir la controversia planteada, ya que, arguyó, es al juez laboral a quien le asiste la competencia de resolver sobre el debate propuesto, puesto que goza de fuero sindical, y si a ello se suma que ha respetado las garantías que le asisten al interior del proceso disciplinario y que le está pagando las prestaciones económicas a las que tiene derecho, no existe la vulneración que le es endilgada.

El Ministerio de Trabajo, por su parte, aclaró que a pesar de que la demandante goza de protección especial en virtud de las normas constitucionales y legales que amparan el fuero sindical, en observancia a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo no les está permitido declarar derechos individuales y mucho menos zanjar controversias de esa naturaleza.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia desestimó el amparo deprecado sobre la base de que la accionante no demostró la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que menciona, ni el perjuicio irremediable que alega, ni tampoco logró probar el acoso, la persecución y los tratos discriminatorios por los que demanda la intervención del juez constitucional, y de cualquier manera, precisó, aquella cuenta con las acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral para proponer el litigio que por esta vía plantea.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme, impugnó el fallo alegando, en síntesis, que el a quo no valoró el caudal probatorio y desconoció los hechos que configuran una flagrante violación a los derechos fundamentales, reprochando, asimismo, la declaratoria de improcedencia de la acción, ya que si bien cuenta con otro mecanismo de defensa, en atención a la crisis sanitaria que afronta el país por el COVID-19, se hallan suspendidos los términos legales y judiciales, así que le es imposible acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, más aún que es objeto de discriminación y trato desigual, abusando de la facultad subordinante al imponer la medida administrativa disciplinaria, siendo ese un motivo suficiente para que sea procedente la tutela.

CONSIDERACIONES

La subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que aquí no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, para ponerle fin a la acción del levantamiento del fuero sindical y exigir la nulidad de la actuación disciplinaria, la demandante cuenta con la posibilidad, cierta y efectiva, de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, la cual, conforme a normas que incluso hallan respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para dirimir los asuntos que por vía de tutela pretende sean resueltos.

Y es que algo así, en efecto, corresponde dirimirlo al juez laboral, ante quien podrá la accionante debatir ampliamente los argumentos aducidos en el escrito inicial, aportar pruebas y cuestionar los alegatos que en su defensa aduzca la entidad bancaria, en tanto que el juez constitucional, a través del procedimiento breve y sumario de la tutela, sólo busca verificar si en realidad se presentó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, que obviamente salten a la vista.

De ahí, justamente, que a voces del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la demanda de amparo deviene improcedente si a la mano se tiene otros medios de defensa judicial, cuya utilización, valga anotar, no puede ser soslayada por esta vía, porque, aparte de que comportaría una intervención del juez constitucional en competencias ajenas, previamente asignadas, vendría a destruir el principio basilar de la seguridad jurídica.

En consecuencia, al existir ese otro mecanismo judicial para alegar las inconformidades planteadas en sede constitucional, no era posible acceder a las súplicas de la accionante, puesto que de otra manera se desnaturalizaría esta especialísima acción, convirtiéndola en un instrumento paralelo al mecanismo regular de protección, y decantado está, que por su finalidad, no fue concebida para sustituir los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para resolver tópicos específicos.

De manera que, no se justifica la intervención del juez constitucional, ni siquiera de forma transitoria, ya que, examinada la actuación confutada, no se evidencia quebranto alguno de las garantías fundamentales de la tutelante, que imponga, ineluctablemente, la adopción de medidas urgentes, máxime si la quejosa continúa recibiendo el salario que le corresponde.

Y aunque alegó estar bajo la égida de la estabilidad laboral reforzada, no demostró que el móvil de la disolución laboral obedeció a motivos discriminatorios o a las afecciones que dijo padecer.

Así las cosas, es forzoso concluir que la determinación cuestionada se cimentó en una razón objetiva y justificada en el ordenamiento jurídico y, por consiguiente, suficiente para determinar que la reclamación promovida por la gestora del amparo está llamada al fracaso, por lo que se confirmará el fallo.

DECISIÓN

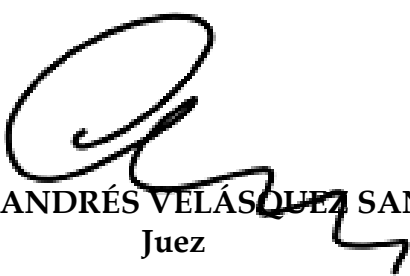
En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 12 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez